ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2015-14

Re: Para crear un Registro de Compraventa de Leche por los Productores de Queso de Puerto Rico

I. Base legal

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera ("ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (por sus siglas en inglés, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador tiene además las siguientes facultades y poderes: (i) realizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a dichas secciones, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de las mismas; (ii) desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; (iii) formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria; (iv) establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en otras partes de dichas secciones; (v) investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores; (vi) requerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y

formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones. Véase 5 LPRA §1096.

La Ley Núm. 34, supra, dispone que "[l]os patronos operando negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de productos derivados de ésta: (1) Proveerán toda información que el Administrador o su agente debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor la política pública y los fines de las secs. 1092 a 1118 de este título o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de las mismas. Los patronos conservarán y pondrán a disposición del Administrador los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para proveerle la información que requiere con los fines antes expresados. Dichos libros, récords, documentos y data serán conservados por no menos de dos años o el tiempo que determine el Administrador...(3) Permitirá[n] al Administrador o a su agente debidamente autorizado, examinar y copiar los libros, documentos, récords, y cuentas del patrono, con el propósito de poner en vigor la política pública y los fines de [la Ley Núm. 34]." *Id.* §1097.

El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de [la Ley Núm. 34], y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de [ésta]. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. A los efectos de la reglamentación de la industria, el Administrador podrá establecer áreas de producción y distribución de leche y de los productos derivados de ésta. Véase *Id.* §1107.

II. Trasfondo fáctico:

El Administrador de la ORIL se encuentra en un proceso de análisis referente a la distribución de la leche en los distintos sectores de la industria lechera. Como parte de esta evaluación ha determinado que es necesario crear un sistema de registro de compraventa de leche destinada a la elaboración de queso.

Al presente algunos productores de leche han optado por vender parte de su producción a distintas queseras en Puerto Rico. Como parte de su deber ministerial, la ORIL tiene que asegurarse de que la leche excedente se utilice adecuadamente de modo que ni la distribución ni la estabilidad del mercado se afecten. Para esto es necesario crear un mecanismo que permita conocer las cantidades de leche vendida y que es utilizada por las queseras de Puerto Rico para la elaboración del queso y además, conocer cuál es el precio al cual éstas adquieren la leche. Además, este mecanismo busca que los productores de queso de Puerto Rico tengan una mayor certeza de la calidad del producto que adquieren para la elaboración del queso y mejor aún, que tengan disponible una alternativa que les permitirá saber si el queso que elaboran es uno de calidad óptima.

Para esto la ORIL ha contemplado establecer un mecanismo para los productores de queso de Puerto Rico, libre de costo, en el cual se les provee para que un inspector del Programa de Calidad de la leche realice análisis de las muestras de la leche que éstos compran a los productores de leche. Este muestro se hará semanalmente. El propósito de estos análisis es determinar la calidad de la leche que es adquirida por éstos, de modo que se aseguren de que están comprando un producto de alta calidad, libre de bacterias o de cualquier otro componente que afecte la misma. Esto redundará en muchos beneficios para los productores de queso dándoles una mayor certeza en la calidad de la materia prima que adquieren para la elaboración del queso. Este plan provee además, para que los productores de queso puedan solicitar, libre de costo, que se realice un análisis del producto final (queso) asegurándose que el producto que venden al consumidor es uno de la mejor calidad.

Algunos de los beneficios que estos servicios pueden dar a las queseras son: (i) asegurar que la materia prima que adquieren para la elaboración del queso es de alta calidad; (ii) estarán vendiendo al consumidor un producto (queso) calidad óptima; (iii) tendrán un mejor rendimiento en la elaboración del producto; (iv) obtendrán mayor ganancia; (v) podrán identificar problemas de calidad de la materia prima así como del producto final; (vi) obtener mejor precio a nivel de productor de leche; (vii) entre otros. A su vez, esta medida ayudará a la ORIL a obtener la información necesaria y pertinente para los estudios exhaustivos que realiza la agencia y busca asegurar que la distribución de la leche excedente sea adecuada y cónsona con los fines de la Ley Núm. 34, *supra*. Para lograr este objetivo, la ORIL ha determinado que es necesario crear un

registro de compraventa de leche de los productores de queso de Puerto Rico. La ORIL llevará un expediente por cada productor de queso el cual contendrá, todas las transacciones relacionadas con la compra de la leche para la elaboración de queso, así como de las solicitudes para el análisis de la leche o del queso y los resultados obtenidos de éstos cuando los servicios sean solicitados al Laboratorio del Programa de Calidad de Leche. Podrá contener además, cualquier otra información que a juicio del Administrador sea necesaria y pertinente para el registro adecuado de las transacciones referentes a la distribución de la leche excedente para la producción de queso.

Para establecer un registro de compraventa de leche producción de queso en Puerto Rico que sea uniforme y adecuado, la ORIL entregará a las queseras de Puerto Rico un formulario que será suministrado por un representante designado por el Administrador (Anejo 1). Este formulario y su anejo serán completados mensualmente por los productores de queso de Puerto Rico y entregado a la ORIL con la información que allí se requiere.

II. Orden:

1. Efectivo el **1 de mayo de 2015**, los productores de queso de Puerto Rico someterán mensualmente a la ORIL un formulario y su anejo debidamente completado sobre la compraventa de leche para la elaboración de queso. (Anejo 1). Dicho formulario tiene que ser presentado a la ORIL en o antes del quinto (5) día del mes siguiente al que éste corresponde.

2. Es responsabilidad de cada productor de queso mantener actualizada la información relacionada a la compraventa de leche para la elaboración de queso.

3. Los productores de queso podrán solicitar al Administrador, libre de costo y por escrito, que un inspector del Programa de Calidad de la Leche tome una muestra para que se analice la calidad de la leche que éstos compran a los productores de leche. Podrá solicitar además, que se realice un análisis del producto final (queso) de modo que se asegure que el producto que vende al consumidor es uno de la más alta calidad. La frecuencia de los análisis será establecido por ORIL. Los resultados de los análisis se les darán a conocer en aproximadamente dos (2) días y formarán parte del expediente de cada productor de queso.

5. La ORIL mantendrá un expediente para cada elaborador de queso, el cual contendrá: (i) toda la información y datos relacionados con las transacciones de compraventa de leche para la elaboración de queso (Anejo 1); (ii) las solicitudes para el análisis de la leche o del queso y los resultados obtenidos; (iii) cualquier otra información necesaria y pertinente que permita mantener un registro adecuado y completo de las transacciones relacionadas con la distribución de la leche excedente para la producción de queso.

5. Los productores de queso proveerán al Administrador cualquier otra información y/o datos relacionados con la leche que adquieren de los productores de Puerto Rico para la elaboración de queso que a juicio del Administrador sea necesaria, pertinente y cónsona con la política pública y los fines de la Ley Núm. 34, *supra*.

NOTIFIQUESE.

LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

FORMULARIO DE COMPRAVENTA DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE QUESO

I. Información del Productor de Queso:

a. Nombre:_____

b. Si es una corporación, el nombre del representante autorizado:

_____

c. Número de Licencia del Departamento de Salud: _____

d. Dirección postal: _____

_____

_____

e. Dirección física: _____

_____

_____

f. Teléfonos: _____ _____

g. Fax. _____

h. Correo Electrónico: _____

II. Información de la compraventa de leche

Véase Anejo.

III. Información a someter mensualmente:

Mensualmente el quesero someterá este formulario con su Anejo a la ORIL.

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO, *bajo juramento o afirmación, y sujeto a las penalidades dispuestas para el delito de perjurio, que he completado este formulario con exactitud y corrección, sin que haya omitido información pertinente sustancial alguna, y todos los datos ofrecidos en el mismo son ciertos.*

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2015.

_____
Firma

INFORMACIÓN Y/O DATOS SOBRE LA COMPRAVENTA DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE QUESO

	Nombre del Productor de la leche (a quien la compra)	Fecha de la compra venta de leche	Número de licencia	Dirección	Teléfono	Persona contacto	Nombre de la Vaquería	Número de licencia ORIL	Número de litros comprados	Precio por litro	Libras vendidas de queso
Información sobre el Productor de leche											